

#2136

Agosto 13/36

P 1/4770



Proy de ley que reforma la ley Num. 611
(Deposito a los dominicanos que sal-
gan del país)

5 Papeles

873

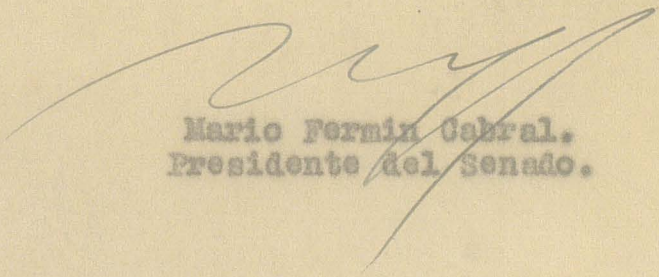
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Agosto 13 de 1936.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
plécese remitir a Ud. el anexo proyecto de ley por el
cual se reforma la ley # 611 de fecha 23 de noviembre
de 1933. (Depósito a los dominicanos que salgan del
país)

Con sentimiento de la más
distinguida consideración saluda a Ud. muy atenta-
mente.


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

FAM/

P/4470



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- La ley N° 611 de fecha 23 de noviembre del 1933, reformada por la ley N° 623, de fecha 15 de diciembre del 1933, queda modificada del siguiente modo:

Art. 1.- Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al puerto de embarco, la suma de CINCUENTA PESOS (\$50.00) si se dirige a alguna de las Antillas, y CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00) ORO AMERICANO, si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país ó aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.- Ningún individuo, compañía ó empresa, podrá expedir billete ni transportar a país extranjero a ningún dominicano a menos que se le presente el recibo de depósito que exige el artículo anterior ó el certificado de que habla el art. 4 de esta ley ó que esté exceptuado de llenar estas formalidades por las prescripciones del mencionado artículo. La infracción a cualquiera de estas disposiciones será castigada por los tribunales correccionales con multa de CIENTO á TRESCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y con el doble en caso de reincidencia. No se concederá

permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a las personas a quienes se aplica esta ley, sino mediante presentación del recibo que compruebe el depósito exigido por el art. 1° ó del certificado de exención previsto más adelante.

Art. 3.- Ninguna solicitud de repatriación será tomada en consideración si no se menciona el número y la fecha del recibo a que se refieren los artículos primero y segundo de esta ley.

Art. 4.- Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas por esta ley, los altos funcionarios de la Nación, los diplomáticos y cónsules, los miembros de sus familias y cualesquiera otras personas que salgan del país en misión del Gobierno o de los municipios; los hacendados, industriales, comerciantes u otras personas de reconocida solvencia económica. Para la demostración de esta última causa de exención, el interesado deberá proveerse de un certificado del Gobernador de la Provincia, quien no lo expedirá sino cuando el solicitante pruebe su solvencia a satisfacción de dicho funcionario, demostrando, por ejemplo, que tiene en calidad de depósito en cualquier institución bancaria fondos por un valor no menor de QUINIENTOS PESOS, o que posee inmuebles rurales ó urbanos libres de gravamen, o que es propietario de bonos o acciones de compañías nacionales ó extranjeras. Si a juicio del Gobernador de la Provincia, las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud no son satisfactorias, este funcionario podrá

69 LEGISLATURA Ext. de 1936

REGISTRADA AL N.º 2-339

en el folio del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 27 de agosto 1936
M. B. Hernández
Jefe de las Oficinas del Senado.

exigir nuevas pruebas sobre la solvencia económica del interesado, tal como un certificado autorizado con las firmas del Síndico de la Común, del Comisario de Policía y del Colector de Rentas Internas correspondientes.

Quedan también exceptuados los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití, y los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajen entre la República Dominicana y los puertos extranjeros.

-ARRAFO.- Las atribuciones que en esta ley se confieren a los Gobernadores de Provincia, serán ejercidas en el Distrito de Santo Domingo, por el Presidente del Consejo Administrativo.

Art. 5.- El certificado de solvencia económica expedido de acuerdo con el artículo anterior, expirará a los quince días a contar de la fecha de su expedición, y transcurrido este plazo ningún individuo, compañía o empresa naviera podrán expedir billete o transportar al extranjero al interesado, a no ser que éste obtenga la renovación de dicho certificado.

Art. 6.- El certificado expedido por el Gobernador de la Provincia deberá acompañarse de la fotografía del interesado, y si hay lugar a ello, mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de su cédula personal de identidad. Copia de este certificado será inmediatamente remitida por el funcionario que la expida al Cónsul de la República que ejerza sus funciones en el lugar a donde se

6ª LEGISLATURA de 1936
REGISTRADA AL N.º 2339
en el tomo del libro letra.....
N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 19 de agosto de 1936
W. M. Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado.



dirija el solicitante.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

PRESIDENTE:
Fdo. Miguel A. Boca.

LOS SECRETARIOS:
Edos. A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

Miguel A. Boca
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Edos. A. Font Bernard
Dr. José E. Aybar

LEGISLATURA 2da de 1934
REGISTRADA AL NO 3339

en el tomo del libro 1er tomo.....

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro
hojas escritas en imprenta & razón de dos
copias interiores.

Ciudad Trujillo, 3 de agosto de 1934

M. M. M. M. M.
Jefe de las Oficinas del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.
13 de Agosto de 1936.

#633

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme enviar á Ud. para los fines constitucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el Proyecto de Ley por cuyo medio se modifica la Ley #611, del 23 de Noviembre de 1933.

Muy atentamente le saluda


Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/4661



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- La Ley No. 611 de fecha 23 de noviembre del 1933, reformada por la Ley #623, de fecha 15 de diciembre del 1933, queda modificada del siguiente modo:

Art. 1.- Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al puerto de embarco, la suma de CINCUENTA PESOS (\$50.00) si se dirige a alguna de las antillas, y CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00) ORO AMERICANO, si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.- Ningún individuo, compañía o empresa, podrá expedir billete ni transportar a país extranjero a ningún dominicano a menos que se le presente el recibo de depósito que exige el artículo anterior o el certificado de que habla el art. 4 de esta ley o que esté exceptuado de llenar estas formalidades por las prescripciones del mencionado artículo. La infracción a cualquiera de estas disposiciones será castigada por los tribunales correccionales con multa de CIENTO a TRESCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y con el doble en caso de reincidencia. No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a las personas a quienes se aplica esta ley, sino mediante presentación del recibo que compruebe el depósito exigido por el art. 1o. o del certificado de exención previsto más adelante.

Art. 3.- Ninguna solicitud de repatriación será tomada en consideración si no se menciona el número y la fecha del recibo a que se refieren los artículos primero y segundo de esta ley.

Art. 4.- Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas por este ley, los altos funcionarios de la Nación, los diplomáticos y cónsules, los miembros de sus familias y cualesquiera otras personas que salgan del país en misión del Gobierno o de los municipios; los hacendados, industriales, comerciantes u

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Modificación Ley #611, del 23 de Noviembre del 1933. PAG. No. 2.-

otras personas de reconocida solvencia económica. Para la demostración de esta última causa de exención, el interesado deberá proveerse de un certificado del Gobernador de la Provincia, quien no lo expedirá sino cuando el solicitante preube su solvencia a satisfacción de dicho funcionario, demostrando, por ejemplo, que tiene en calidad de depósito en cualquier institución bancaria fondos por un valor no menor de QUINIENTOS PESOS, o que posee inmuebles rurales o urbanos libres de gravamen, o que es propietario de bonos o acciones de compañías nacionales o extranjeras. Si a juicio del Gobernador de la Provincia, las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud no son satisfactorias, este funcionario podrá exigir nuevas pruebas sobre la solvencia económica del interesado, tal como un certificado autorizado con las firmas del Síndico de la Común, del Comisario de Policía y del Colector de Rentas Internas correspondientes.

Quedan también exceptuados los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití, y los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajan entre la República Dominicana y los puertos extranjeros.

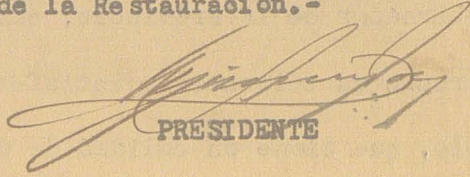
Párrafo:- Las atribuciones que en esta ley se confieren a los Gobernadores de Provincia, serán ejercidas en el Distrito de Santo Domingo, por el Presidente del Consejo Administrativo.

Art. 5.- El certificado de solvencia económica expedido de acuerdo con el artículo anterior, expirará a los quince días a contar de la fecha de su expedición, y transcurrido este plazo ningún individuo, compañía o empresa naviera podrán expedir billete o transportar al extranjero al interesado, a no ser que éste obtenga la renovación de dicho certificado

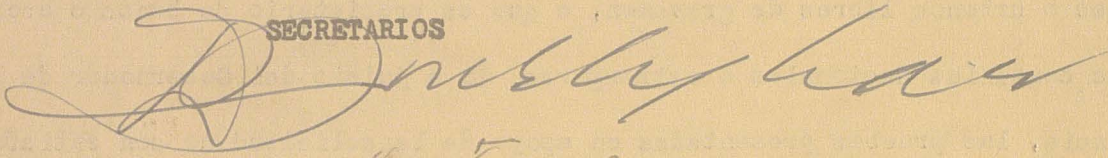
Art. 6.- El certificado expedido por el Gobernador de la Provincia deberá acompañarse de la fotografía del interesado, y si hay lugar a ello, mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de su cédula personal de identidad. Copia de este certificado será inmediatamente remitida por el funcionario que la expida al Cónsul de la República que ejerza sus funciones en el lugar a donde se dirija el solicitante.

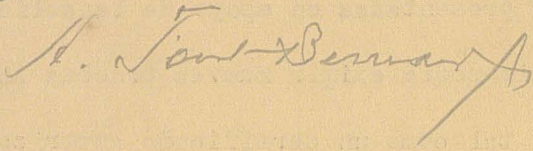
(a la vuelta)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.-


PRESIDENTE

SECRETARIOS





Ciudad Trujillo, D. S. D.
Agosto 13 de 1936.

873-bis

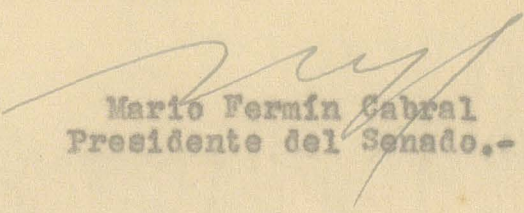
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.633 de fecha 13 del corriente anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se modifica la Ley #611, del 23 de Noviembre de 1933.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

De Ud. atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

61/4662